

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 20

Referencia: NO.20

Año: 1997

Fecha(dd-mm-aaaa): 27-06-1997

Título: POR LA CUAL SE CONCEDEN FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL ORGANO EJECUTIVO CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 16 DEL ARTICULO N°153 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23320

Publicada el: 30-06-1997

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Órgano Ejecutivo, Gobierno nacional, Constitución

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.525

Rollo: 150

Posición: 996

retención, los mismos contemplados en el artículo 8 de este reglamento y con los mismas condiciones.

La Contraloría General de la República verificará el fiel cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

El Estado no tendrá ninguna responsabilidad en el financiamiento del sistema especial de jubilación, excepto los aportes a que se refiere el numeral 3 del artículo 2 de la Ley.

Artículo 98: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 27 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

GUILLERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación y Política Económica

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY No.20
(De 27 de junio de 1997)

Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 16 del Artículo 153 de la Constitución Política

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se conceden facultades extraordinarias precisas al Órgano Ejecutivo, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, conforme lo dispone el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política de la República, para que dicte disposiciones relativas a las materias y fines siguientes:

1. El establecimiento de normas relativas al marco regulatorio del régimen bancario, con el objeto de modificar el Decreto de Gabinete 238 de 1970, por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional, a fin de modernizar el marco jurídico del sector, así como la ordenación general y supervisión de sus actividades, adaptando la legislación nacional a tendencias internacionales modernas que garanticen un mayor índice de eficiencia y confiabilidad en el desenvolvimiento de este sector.

2. El establecimiento de disposiciones para la reorganización del Consejo Económico Nacional, a fin de dotar a este organismo de facultades que le permitan expedir algunas autorizaciones que, de acuerdo con el régimen jurídico vigente, están reservadas al Consejo de Gabinete. Así mismo, para introducir modificaciones al régimen actual de Contratación Pública contenido en la Ley 56 de 1995, a fin de adecuarlo a las nuevas facultades que se otorgan al Consejo Económico Nacional, en lo que corresponde a las aprobaciones que, sobre esta materia, debe expedir el Consejo de Gabinete.
3. La aprobación de los términos y condiciones que se pacten en relación con el contrato que celebrará el Estado, por intermedio de la Autoridad Portuaria Nacional, con la empresa Panama Canal Railway Company, para los fines de desarrollo, construcción, operación y administración, mediante concesión administrativa, del Ferrocarril de Panamá, y adoptar otras medidas complementarias.
4. La modificación y adición de artículos, en el Código de Comercio, con el objeto de regular la inscripción en el país de sociedades constituidas bajo una ley extranjera, a fin de que puedan acogerse a las leyes de la República de Panamá y continuar su existencia al amparo de éstas; para posibilitar, a opción de las compañías mercantiles, la inscripción registral de los estados financieros de compañías mercantiles lo mismo que para dictar nuevas regulaciones en relación con los registros de contabilidad que están obligados a llevar los comerciantes, libros de contabilidad y otros libros requeridos para el registro de sus actos y operaciones. Igualmente, para el establecimiento de normas tendientes a la regulación de los estados financieros del comerciante y de los actos o contratos que se celebren por medios de comunicación electrónicos, teléfonos o telefax; así como para fijar normas relativas a la enajenación o constitución de gravámenes sobre los bienes sociales. La modificación de los artículos 9 y 35 de la Ley 1 de 5 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones. La adición del artículo 317-A y la modificación del 318, en el Código Fiscal, señalando los derechos que deben pagarse para la inscripción de ciertos documentos y actos relacionados con las sociedades.

5. El establecimiento de disposiciones para la creación de la Dirección General de Tesorería, en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, y para la creación de la Comisión Nacional de Tesorería; así como para determinar los objetivos, facultades y funciones que corresponde ejercer a cada uno de estos organismos.
6. La modificación del artículo 46 del Decreto de Gabinete 252 de 1971 (Código de Trabajo), con el objeto de trasladar al día lunes más próximo a la fecha, los días de descanso obligatorio por fiesta o duelo nacional, si éstos ocurren entre los días martes a jueves, inclusive ambos.
7. El establecimiento de un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JUNIO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

AVISOS

AVISO
Por este medio comunicamos la cancelación de la Licencia Industrial N° 669 a nombre de **PIENSOS PANAMA, S.A.** ubicado en Calle del Puerto Final, La Chorrera, ya que pasa a nombre de **SARASQUETA Y CIA. S.A.**
L-042-996-43
Tercera publicación

AVISO DE TRASPASO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **ROSA CAMAÑO MOJICA**, panameña con C.I.P. 9-96-396, comunico a público en general que he traspasado el establecimiento denominado "SALON BAR Y BILLARES LOLO", al señor José Murillo, con C.I.P. 8-8-757.
Rosa Camaño Mojica
9-96-396

L-042-997-86
Tercera publicación

AVISO
Yo **TAMARA ELIZABETH KAY DE RODRIGUEZ**, mujer mayor de edad con cédula de identidad personal número 3-88-2223 propietaria de los siguientes negocios: **REPRESQUERIA MISUKHY** con registro número 533 Tipo B; **BODEGA MISUKHY**,

con licencia comercial Tipo B número 16640 y **LAVAMATICO MISUKHY** con licencia comercial Tipo B número 16527 todas ubicada en calle 2 y 3 Central y Justo Arosemena casa 2023, la misma es para notificar las cancelaciones de mis licencia comercial por traspaso de dichos negocios a la señora **ALICIA MARIA ROMERO DE KAY** con cédula 3-78-852.

TAMARA E. KAY DE RODRIGUEZ
L-043-040-24
Primera publicación

AVISO
El suscrito, **FELIX DEL CARMEN PALACIOS PUGA**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-147-606, por medio del presente AVISO hace del conocimiento público

Ley 20

(De 27 de junio de 1997)

Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Órgano Ejecutivo, conforme lo dispone el numeral 16 del Artículo 153 de la Constitución Política.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se conceden facultades extraordinarias precisas al Órgano Ejecutivo, que serán ejercidas mediante decretos-leyes, conforme lo dispone el numeral 16 del artículo 153 de la Constitución Política de la República, para que dicte disposiciones relativas a las materias y fines siguientes:

1. El establecimiento de normas relativa al marco regulatorio del régimen bancario, con el objeto de modificar el Decreto de Gabinete 238 de 1970, por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Comisión Bancaria Nacional a fin de modernizar el marco jurídico del sector, así como la ordenación general y supervisión de sus actividades, adaptando la legislación nacional a tendencias internacionales modernas que garanticen un mayor índice de eficiencia y confiabilidad en el desenvolvimiento de este sector.
2. El establecimiento de disposiciones para la reorganización del Consejo Económico Nacional, a fin de dotar a este organismo de facultades que le permitan expedir algunas autorizaciones que, de acuerdo con el régimen jurídico vigente, están reservadas al Consejo de Gabinete. Así mismo, para introducir modificaciones al régimen actual de Contratación Pública contenido en la Ley 56 de 1995, a fin de adecuarlo a las nuevas facultades que se otorgan al Consejo Económico Nacional, en lo que corresponde a las aprobaciones que, sobre esta materia, debe expedir el Consejo de Gabinete.
3. La aprobación de los términos y condiciones que se pacten en relación con el contrato que celebrará el Estado, por intermedio de la Autoridad Portuaria Nacional, con la empresa Panama Canal Railway Company, para los fines de desarrollo, construcción, operación y administración, mediante concesión administrativa del Ferrocarril de Panamá, y adoptar otras medidas complementarias.
4. La modificación y adición de artículos en el Código de Comercio, con el objeto de regular la inscripción en el país de sociedades constituidas bajo

G.O. 23320

una ley extranjera, a fin de que puedan acogerse a las leyes de la República de Panamá y continuar su existencia al amparo de éstas; para posibilitar, a opción de las compañías mercantiles, la inscripción registral de los estados financieros de compañías mercantiles o mismo que para dictar nuevas regulaciones en relación con los registros de contabilidad que están obligados a llevar los comerciantes. libros de contabilidad y otros libros requeridos para el registro de sus actos y operaciones. Igualmente para el establecimiento de normas tendientes a la regulación de los estados financieros del comerciante y de los actos o contratos que se celebren por medios de comunicación electrónicos, teléfonos o telefax; así como para fijar normas relativas a la enajenación o constitución de gravámenes sobre los bienes sociales. La modificación de los artículos 9 y 35 de la Ley 1 de 5 de 1984, por la cual se regula el fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones. La adición del artículo 317-A y la modificación del 318 en el Código Fiscal, señalando los derechos que deben pagarse para la inscripción de ciertos documentos y actos relacionados con las sociedades.

5. El establecimiento de disposiciones para la creación de la Dirección General de Tesorería en el Ministerio de Hacienda y Tesoro y para la creación de la Comisión Nacional de Tesorería así como para determinar los objetivos, facultades y funciones que corresponde ejercer a cada uno de estos organismos.
6. La modificación del artículo 46 del Decreto de Gabinete 252 de 1971 (Código de Trabajo), con el objeto de trasladar al día lunes más próximo a la fecha, los días de descanso obligatorio por fiesta o duelo nacional, si éstos ocurren entre los días martes a jueves, inclusive ambos.
7. El establecimiento de un régimen especial de incentivos para la restauración y puesta en valor del Conjunto Monumental Histórico del Casco Antiguo de la ciudad de Panamá.

Artículo 2. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

CESAR A. PARDO R.
Presidente

VICTOR M. DE GRACIA M.
Secretario General

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

G.O. 23320

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 27 DE JUNIO DE 1997.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ